



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 9 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 15 de abril de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Yaiza en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de la entidad mercantil (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida de residuos sólidos (EXP. 139/2021 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por oficio de 25 de febrero 2021 del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Yaiza (con entrada en el Consejo Consultivo el 8 de marzo de 2021), es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 2 de mayo de 2018, a instancia de (...), en representación de la entidad mercantil (...), en solicitud de indemnización por los daños sufridos por el deficiente funcionamiento del servicio público de recogida de basuras entre los meses de marzo y noviembre de 2018.

2. La entidad interesada cuantifica la indemnización que solicita en 11.823,21 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Resultan aplicables la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) y los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Público (LRJSP), porque la reclamación fue presentada el 2 de mayo de 2018, después de la entrada en vigor de ambas leyes. También es aplicable, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), así como la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (LMC).

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 LMC, corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución, sin perjuicio de su delegación en el Concejal Delegado (arts. 32 y 40 LMC).

5. La entidad reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños materiales que sufrió como consecuencia del presunto anormal funcionamiento del servicio público de recogida de basuras, de acuerdo con lo previsto en el art. 4.1.a) LPACAP.

El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se le imputa la causación del daño por funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal, según el art. 26.1.a) LRBRL.

También está legitimada pasivamente la empresa concesionaria del servicio, (...), pues consta en el expediente que el contrato de gestión del servicio público de recogida de basuras se adjudicó el 10 de mayo de 2012, por lo que conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), le resulta aplicable, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre - TRLCSP- (en vigor en el momento de la adjudicación), en cuyo art. 214 se dispone la obligación del contratista de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración o por los vicios del proyecto elaborado por la propia Administración.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1.b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo en virtud del art. 214 TRLCSP. En definitiva, el

procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1.b) LPACAP, en relación con el art. 214 TRLCSP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en numerosos Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; 10/2019, de 10 de enero; y 155/2021, de 8 de abril.

6. La reclamación se interpone dentro del plazo de un año establecido por el art. 67 LPACAP. Según este precepto el derecho a reclamar prescribe al año de producirse el hecho lesivo. Los hechos por los que se reclama ocurren entre marzo y noviembre de 2018 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpone el 2 de mayo de 2018.

7. Finalmente, se ha de recordar que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (Dictámenes 99/2017, de 23 de marzo, 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y 214/2019, de 6 de junio, entre otros), el que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento; puesto que la Administración responde directamente a los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

II

La entidad interesada interpone reclamación de responsabilidad patrimonial el 2 de mayo de 2018 señalando, en esencia, que presenta reclamación por el anormal funcionamiento del servicio de recogida de basuras y solicitud de compensación patrimonial por los perjuicios causados por las incidencias del servicio hasta el mes de abril de 2018, que hizo que para paliar las deficiencias del servicio y evitar una situación de emergencia sanitaria tuvieran que contratar una empresa alternativa para la recogida de residuos que ha tenido un coste de 779,20 €, solicitando en definitiva se compense o indemnice al establecimiento turístico en la cantidad de 779,20 €, sin perjuicio de los gastos que se puedan devengar posteriormente.

Con posterioridad, la entidad reclamante, en escrito de fecha 17 de octubre de 2019, cuantifica los gastos producidos por funcionamiento anormal de dicho servicio

público hasta noviembre de 2018, en 11.823,21 euros, aportando facturas justificativas de todo ello e interesando la práctica de la prueba.

III

1. Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1.1. Se interpone reclamación de responsabilidad patrimonial por (...), en representación de la entidad mercantil (...), el día 2 de mayo de 2018.

1.2. Por Decreto n.º 2019-2673 de fecha 16 de octubre de 2019 se inicia el expediente, dándose traslado a la entidad (...) en cuanto concesionario del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos del municipio de Yaiza, para que en el plazo de diez días pudiera obtener conocimiento y, en su caso, copia del expediente administrativo, así como a los efectos de formular las alegaciones y aportar las pruebas que considerase oportunas. Se notificó el 8 de noviembre de 2019, compareciendo el 20 de noviembre de 2019 el representante de dicha entidad con objeto de obtener copia del expediente, que fue remitida por sede electrónica y recibida el 21 de noviembre de 2019.

1.3. Mediante escrito presentado por sede electrónica de fecha 22/11/2019 se presentan alegaciones por la mercantil (...), que en resumen vienen a señalar: *«que no concurren los requisitos exigidos para dar lugar a la responsabilidad que se reclama, no resultando acreditados ni la realidad de los hechos ni su imputabilidad ni el nexo causal que justifique el pretendido daño a resarcir que tampoco resulta acreditado (...) .que no se acredita la culpabilidad de esta parte interesada en el cumplimiento de sus obligaciones como adjudicataria del contrato de recogida de residuos sólidos urbanos, dejando designados los autos de Procedimiento Ordinario n.º 73/2019 que se sigue en el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Las Palmas de Gran Canaria».*

1.4. Por la instructora se declara pertinente la prueba documental solicitada, a excepción del requerimiento al Interventor con objeto de certificar que la mercantil no adeuda cantidad algún por la tasa del servicio público de recogida de basura y el requerimiento a la empresaria individual (...) para contestar por escrito sobre cuestiones en relación con las facturas aportadas con los números 5, 6, 7, 8 y 9, al resultar innecesarias.

También consta informe del Servicio, emitido el 14 de noviembre de 2019, que viene a relatar la deficiente prestación del servicio por la empresa concesionaria del

mismo en el periodo por el que se reclama, que es causa de la resolución contractual posterior.

Se resuelve practicar de oficio prueba documental consistente en solicitar testimonio del contrato administrativo suscrito con la empresa concesionaria del servicio público (expediente de contratación 21/2010), del informe técnico realizado como consecuencia de la posible declaración de incumplimiento grave de las obligaciones del servicio, y de la resolución del Ayuntamiento ordenando la resolución del contrato con la empresa concesionaria (Expediente de Resolución de contrato n.º 4360/2018).

1.5. El 10 de febrero de 2020 por el instructor se concede trámite de audiencia, que fue notificado al reclamante el 11 de febrero de 2020 por sede electrónica, a la compañía aseguradora de la Administración el 12 de febrero de 2020 a través del Punto de acceso general (carpeta ciudadana), a (...) el 12 de febrero de 2020 por sede electrónica.

1.6. El reclamante presenta el 24/02/2020 escrito en el que realiza las manifestaciones que tuvo por conveniente, de las que se resaltan las siguientes: *«entiende que ha quedado acreditado el mal funcionamiento del servicio de recogida de basura destacando el contenido del informe técnico, que queda acreditada la realidad del daño durante los meses de abril a noviembre de 2018 en que hubo un funcionamiento anormal del servicio público de recogida de residuos urbanos, ocasionado por el incumplimiento de la empresa concesionaria (...), que no recogía la basura que generaba el establecimiento Hotelero creando la acumulación de la misma en las instalaciones y causando una situación de emergencia higiénico sanitaria, teniendo que contratar el servicio de recogida de residuos a un tercero, concretamente a la empresaria individual (...) y ha tenido que pagar dicho servicio»*. Concreta el importe de la indemnización en 11.823,21 € y sus intereses y solicita la práctica de prueba complementaria.

1.7. La concesionaria (...) presenta alegaciones mediante escrito de fecha 26/02/2020 en las que reitera las presentadas con anterioridad y manifiesta que en todo momento prestó el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos del municipio de Yaiza mientras fue contratista del mismo con arreglo a las prescripciones contenidas en el contrato y pliegos elaborados por el Ayuntamiento sin que quepa imputarle responsabilidad. Reitera igualmente la existencia del

procedimiento judicial (procedimiento ordinario 73/2019) seguido en el Juzgado de lo contencioso-administrativo n.º 4 de Las Palmas de Gran Canaria.

1.8. Se formula Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación por importe de 11.823,21 euros, imputando el daño causado a la entidad mercantil (...), por deficiente gestión del servicio público de recogida de basuras, que dicha entidad llevaba a cabo en régimen de concesión administrativa.

2. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (art. 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Resolución considera que ha resultado acreditado del material probatorio aportado por la entidad reclamante y los informes policiales y técnicos municipales (Informes de 18 de enero de 2019 y 14 de noviembre de 2019) el mal funcionamiento del sistema público de recogida de basuras entre los meses de abril y noviembre de 2018, lo que llevó al Ayuntamiento de Yaiza a resolver el contrato de gestión del servicio público de recogida de basuras con la entidad (...) por acuerdo Plenario de 29 de octubre de 2018, declarando el incumplimiento culpable del contratista de las obligaciones esenciales del contrato, exigiendo, asimismo, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración y a terceros.

Además, la Propuesta de Resolución, en su parte dispositiva, atribuye la responsabilidad del daño a la actuación de la empresa concesionaria del servicio y ordena a la misma que abone la cantidad 11.823,21 euros en concepto de indemnización a la reclamante.

2. En este caso, los incumplimientos contractuales de la concesionaria del servicio son la causa del daño producido, y los mismos afectaban a la salud pública y salubridad del municipio, siendo reiterados y muy graves -hasta el punto que, a la postre, llevaron a la resolución del contrato-, pues durante el periodo reclamado no se recogía la basura de todos los contenedores y la frecuencia de recogida disminuyó, lo que llevó al establecimiento hotelero de la reclamante a contratar privadamente la recogida de basuras y su traslado al vertedero insular, para evitar problemas sanitarios derivados de la acumulación de basuras.

Los citados incumplimientos, básicamente consistentes, según el informe del Servicio, en *«falta de recogida en urbanizaciones residenciales dejando los contenedores llenos y basura en el exterior; basura acumulada en diferentes establecimientos Hoteleros y de Apartamentos; en diferentes calles de Playa Blanca provocando quejas de los vecinos por la basura acumulada, el desprendimiento de malos olores, y ratas»*, con mayor incidencia en el núcleo turístico de Playa Blanca al concentrarse en dicha zona el mayor número de la población residencial y unirse a ella la población flotante y los establecimientos turísticos, acreditado documentalmente y fotográficamente por la reclamación, así como por los diversos informes de la policía local, tras reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento de establecimientos alojativos y asociaciones turísticas, y el propio informe del Servicio, han ocasionado los daños producidos y acreditados en el expediente, por lo que se considera que, efectivamente, existe relación causal entre el funcionamiento del servicio y los hechos lesivos por los que se reclama.

3. En cuanto a la imputación del daño y el pago de la indemnización a la entidad concesionaria (...) la Administración municipal, haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 214 TRLCSP (en la Propuesta de Resolución se cita, erróneamente, la Ley 30/2007, de 30 de octubre), y previa audiencia del concesionario, concluye que la responsabilidad del pago de la indemnización corresponde a éste, por haber realizado una deficiente gestión del servicio público y haber quedado resuelto el contrato con la Administración municipal por incumplimiento culpable de las obligaciones esenciales del contrato por parte del contratista.

En relación con este aspecto concreto, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 30 de octubre de 2003, se ha pronunciado de la siguiente forma:

« (...) En la jurisprudencia de este Tribunal Supremo han venido conviviendo dos líneas jurisprudenciales y así lo recuerda la sentencia de 6 de octubre de 1994: "Una tesis que es la de la sentencia ahora recurrida, ha entendido que el art. 134 [del antiguo Reglamento de Contratos del Estado de 1975] habilita al particular lesionado para exigir de la Administración contratante, titular de la obra pública, en régimen objetivo y directo, la indemnización por los daños derivados de la obra en trance de ejecución, realizada a través de contratista interpuesto, debiendo la Administración si se dan los requisitos de responsabilidad abonar la indemnización al dañado sin perjuicio de su derecho de repetición frente al contratista. Esta es la tesis mantenida por el Consejo de Estado en sus dictámenes de 18 de junio de 1970 y 12 de junio de 1973, y la mantenida, como se ha dicho ya, por la

sentencia ahora recurrida de la Audiencia Nacional, que se remite al dictamen de 18 de junio de 1970. La segunda tesis es la que interpreta el art. 134 según su literalidad, es decir, como una acción dirigida a obtener un pronunciamiento sobre la responsabilidad en atención al reparto de la carga indemnizatoria en los términos del propio precepto; es decir, que la Administración declarará que la responsabilidad es del contratista, salvo que exista una orden de aquélla que haya provocado el daño o salvo que el mismo se refiera a vicios del proyecto. En los demás supuestos la reclamación, dirigida ante el órgano de contratación, será resuelta por la Administración, decidiendo la responsabilidad que debe ser satisfecha por el contratista”, tesis que mantienen también las sentencias entre otras de 19 de febrero de 2002 y 11 de julio de 1995 (...) ».

Igualmente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, dictada en el recurso 397/2002, de 19 de julio de 2005 ha razonado lo siguiente:

«CUARTO.- (...) la responsabilidad directa de la Administración es modulada por la normativa posterior en materia de contratos de las Administraciones Públicas, en cuanto establecido en el art. 97.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, a menos que tales daños y perjuicios se ocasionen como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración o resulten de los vicios del proyecto elaborado por esta última en el contrato de obras, casos éstos en que será la Administración responsable dentro de los límites señalados en las leyes, ha venido a canalizarse la exigencia de responsabilidad en el supuesto de contratistas o concesionarios a través del meritado art. 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y del art. 123 de la Ley de Expropiación Forzosa, obligando ello a que la pretensión se deduzca ante la propia Administración, que deberá pronunciarse, previa audiencia del concesionario o contratista, sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad por los daños (art. 97.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), adoptando aquélla alguna de las decisiones siguientes: a) Declarar la responsabilidad del concesionario o contratista, caso en que éstos o el particular perjudicado pueden hacer uso de la vía contenciosa; b) Mostrar pasividad en la vía administrativa, limitándose sólo a invocar la culpa del tercero contratista o concesionario, pero no resolviendo sobre la procedencia de la reclamación, cuantía y responsable, supuesto en que la Administración, dentro ya del ámbito contencioso, no puede alegar la culpa excluyente del concesionario o contratista, sin perjuicio de su derecho de repetición; y c) Asumir la Administración su responsabilidad patrimonial pero por cuenta del contratista o concesionario, abonando al perjudicado la correspondiente indemnización, y ejercitar simultáneamente el derecho de repetición frente a aquéllos, que si han tenido algún tipo de intervención en el expediente administrativo antes de resolverse el mismo, no cabe poner impedimentos para que la Administración inste el derecho de repetición en el mismo

momento de aceptar su responsabilidad con ocasión de resolver el expediente que se inició a instancias del perjudicado, requiriendo al efecto al concesionario o contratista, sin necesidad de seguir contra éstos otro expediente nuevo por razones de economía procesal, al tener los mismos nuevas oportunidades mediante la expeditéz de la vía contenciosa y poder alegar en el seno de ésta todo lo conducente a la defensa de sus derechos, alejando, al propio tiempo, cualquier sombra de indefensión que hubiera podido registrarse en la vía administrativa, cuya reproducción sería estéril por innecesaria (...)».

Sobre la cuestión de la existencia de una empresa contratada para prestación y mantenimiento del servicio público que corresponda, este Consejo Consultivo, entre otros, en su Dictamen 44/2019, de 13 de febrero, con cita de los Dictámenes 10/2019, de 10 de enero, 337/2014, de 29 de septiembre y 260/2014, de 15 de julio, se ha pronunciado como sigue:

«La responsabilidad por daños a terceros causados en ejecución de un contrato administrativo estaba regulada con carácter general en el art. 198 LCSP y actualmente en los mismos términos en el art. 214 TRLCSP. Ambos preceptos prescriben:

“1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Según el art. 198 LCSP (art. 214 TRLCSP), la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración sólo responde en dos supuestos excepcionales: Cuando se demuestre que el daño procede de manera inmediata y directa de una orden de la propia Administración, o cuando deriva de los vicios del proyecto por ella elaborado. En cualquier otro caso, el contratista responde por todos los daños que cause a los particulares en la ejecución del contrato.

En definitiva, si el contratista en la ejecución del contrato causa daños a terceros estará obligado a resarcirlos, salvo que se demuestre que la lesión tuvo su origen inmediato y

directo en una orden de la Administración o en un vicio del proyecto de ésta. Esta responsabilidad es exclusiva y directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista. Sólo respondería cuando no atiende al requerimiento del particular contemplado en el art. 198.3 LCSP (art. 214.3 TRLCSP). (...)

3. Esta conclusión lleva necesariamente a esta otra: En los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista como las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo en virtud del art. 214 TRLCSP.

4. Lo expuesto hasta aquí no es desvirtuado por el hecho de que el art. 198.3 LCSP (art. 214.3 TRLCSP) contemple que los terceros perjudicados " (...) podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción". Ello por las siguientes razones:

Lo que el art. 198.3 LCSP (214.3 TRLCSP) confiere al perjudicado es una facultad como expresamente la califica el tenor del precepto y como resulta de la expresión "podrá requerir". No le impone la carga de que para alcanzar su pretensión deba formular necesariamente ese requerimiento como un obligatorio trámite previo a la interposición de su reclamación. A su elección queda presentar ésta directamente o formular ese requerimiento.

Esto lo corrobora el siguiente apartado del art. 214.4 TRLCSP: "La reclamación de aquéllos se formulará en todo caso conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto".

Ese requerimiento potestativo es distinto de la reclamación. Ésta se ha de tramitar por el procedimiento legal que corresponda, lo cual dependerá de la actitud que adopte el perjudicado, una vez contestado ese requerimiento: Puede reclamar la indemnización exclusivamente al contratista, en cuyo caso el procedimiento será el regulado por la legislación procesal civil y, por ende, la jurisdicción de este carácter será la competente, sin que pueda demandar ante ella a la Administración. Pero si decide reclamar sólo contra esta o contra ella y su contratista, entonces el procedimiento que se ha de seguir es el regulado por el RPAPRP y la única jurisdicción competente será la contencioso-administrativa. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011».

En resumen, tal y como decimos en el citado Dictamen 44/2019, «aplicando esta doctrina a este caso concreto, cabe, como así efectúa la Propuesta de Resolución, que, presentada la reclamación por el particular contra la Administración

responsable del servicio público afectado, esta lo estime y repita contra el contratista responsable de la ejecución del servicio».

En este caso, a la vista de la citada jurisprudencia y de nuestra doctrina cabe, en efecto, la posibilidad de que la Propuesta de Resolución estime la reclamación, declare la responsabilidad del contratista y le exija a éste el pago de la indemnización -como así lo hace-. No obstante, dado el incumplimiento de los plazos legales para resolver la reclamación por parte del Ayuntamiento y en virtud del principio de indemnidad de la responsabilidad patrimonial, éste también tiene la posibilidad legal de pagar la indemnización a la entidad reclamante, y seguidamente ejercer el derecho de repetición sobre la empresa concesionaria, puesto que el art. 54 LRBRL consagra el principio de la responsabilidad directa de la Administración frente a terceros.

4. En cuanto a la valoración de los daños, la Propuesta de Resolución acepta la valoración de los mismos realizada por la entidad reclamante, sobre la base de las facturas abonadas por la misma a la empresa de (...), entre abril y noviembre de 2018 por un importe total de 11.823,21 euros, lo que este Consejo considera correcto.

A la cantidad total resultante en concepto de indemnización, se le ha de añadir, por mandato del art. 34.3 LRJSP, la actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la entidad mercantil (...), por los daños sufridos por el deficiente funcionamiento del servicio público de recogida de basuras, resulta conforme a Derecho por las razones señaladas en el Fundamento IV.